



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

REFERENCIA. 087583184002- 2022-00450-00.

PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.

DEMANDANTES: RONAL RENED ORTIZ OJEDA y ELSY JUDITH RIVERO LOBO.

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso de DIVORCIO MUTUO ACUERDO se encuentra para proferir sentencia. Sírvase proveer. Octubre veinte (20) de 2022

1

El Secretario (E),

GERMAN VALDELAMAR FERNANDEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,
OCTUBRE VEINTE (20) DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Entra el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO iniciado por los señores: RONAL RENED ORTIZ OJEDA y ELSY JUDITH RIVERO LOBO., invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154 Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992, con base en los preceptuado en los artículos 278 y numeral 2º del artículo 388 del CGP.

HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

1. Los señores **RONAL RENED ORTIZ OJEDA y ELSY JUDITH RIVERO LOBO**, contrajeron matrimonio religioso el día 21 de diciembre de 1996, en la Parroquia María Reina – Catedral en la ciudad de Barranquilla e inscrito bajo el serial No. 2822188 del 21 de febrero de 1997, en la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla.
2. De esa unión procrearon un (1) hijo de nombre RONAL ANDRES ORTIZ RIVERO.
3. Los esposos **RONAL RENED ORTIZ OJEDA y ELSY JUDITH RIVERO LOBO**, se encuentran separados de hecho, aproximadamente hace veinte (20) años.
4. Por lo que han decidido separarse por mutuo acuerdo fomentado en las causales de que tratan los numerales 8 y 9 del Artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.
5. Los esposos **RONAL RENED ORTIZ OJEDA y ELSY JUDITH RIVERO LOBO**, no tienen bienes que repartir y su último domicilio, que aún conservan es el municipio de Soledad – Atlántico.
6. Los esposos **RONAL RENED ORTIZ OJEDA y ELSY JUDITH RIVERO LOBO**, han otorgado poder para presentar demanda de divorcio por mutuo acuerdo.

Con base en los hechos anteriores, se sirva hacer las siguientes declaraciones:

1. Con fundamento en los hechos anteriores, solicito a su despacho se declare: Que se decrete, el **DIVORCIO EN MUTUO ACUERDO** (Cesación de los efectos civiles en matrimonio religioso) de mis mandantes celebrado el día 21 de diciembre de 1996, en la Parroquia María Reina – Catedral en la ciudad de Barranquilla e inscrito bajo el serial No. 2822188 del 19 de febrero del año 1997, en la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla.
2. Declarar por lo tanto liquidación de la sociedad conyugal, formada como consecuencia del matrimonio entre los cónyuges **RONAL RENED ORTIZ OJEDA Y ELSY JUDITH RIVERO LOBO**, durante la cual no se adquirieron ninguna clase de bienes y tampoco existe pasivo alguno a cargo de la sociedad, por lo tanto, solicito a su despacho sea declarada en cero.
3. Que se disponga la inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de cada cónyuge y de matrimonio.
4. Que se apruebe el convenio que a continuación se expresa respecto de obligaciones alimentarias, residencia de los cónyuges.

Los Cónyuges han suscrito dentro del poder otorgado a derecho, el siguiente acuerdo regulatorio de sus obligaciones reciprocas:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. **WhatsApp al No. 3012910568** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

ACUERDO

Respecto a las obligaciones reciprocas mis poderdantes RONAL RENED ORTIZ OJEDA Y ELSY JUDITH RIVERO LOBO, ratifican el acuerdo suscrito de la siguiente manera, de la cual solicitamos su aprobación:

1. Decrétese que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, considerando que cada uno posee medios económicos suficientes para suministrárselos.
2. Que se decrete que la residencia de los cónyuges seguirá siendo separada y ninguno de los dos (2) tendrá injerencia en la vida personal del otro.
3. Que se disuelva y se liquide la sociedad conyugal que se encuentra vigente, sin liquidar, manifestando que durante el matrimonio no se adquirieron bienes algunos, ni existen deudas de la sociedad conyugal, por lo tanto, se solicita se disuelva y liquide dicha sociedad en cero (0).
4. No existen hijos menores de edad.
5. Que se inscriba la sentencia que ordena el divorcio y la liquidación de la Sociedad Conyugal, en el serial No. 2822188 del 19 de febrero del año 1997, de la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla, en el libro de Registro Civil del matrimonio de los Divorciados y en el Registro Civil de Nacimiento y ordenar la expedición de copias para las partes.

2

ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha Treinta (30) de septiembre de 2022, se admitió la demanda, de la cual se notificó al Agente del Ministerio Publico el día Tres (03) de octubre de 2022. En el auto admisorio se tuvieron como tales las pruebas adjuntadas a la demanda.

Por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, (Art. 278 Numeral 2° del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar la audiencia oral, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Los efectos civiles del matrimonio religioso cesan por el divorcio decretado judicialmente. Para pretender el divorcio debe acudirse a las causales contempladas en el artículo 154 del C.C. Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En lo que respecta a las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. **WhatsApp al No. 3012910568** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6°. Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”* y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2° del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio (Registro civil de Matrimonio).

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados en el acuerdo suscrito, deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley de Divorcio.

En efecto, la existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores **RONAL RENED ORTIZ OJEDA Y ELSY JUDITH RIVERO LOBO**, con indicativo *serial No. 2822188* del 19 de febrero del año 1997, expedido por la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, y habiéndose acordado las obligaciones entre ellos, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio suscrito por los esposos con relación a ellos no existiendo hijos menores de edad.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decrete **EL DIVORCIO DE SU MATRIMONIO RELIGIOSO**, por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Como consecuencia, décrete la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, contraído entre los señores **ELSY JUDITH RIVERO LOBO**, identificada con la C.C. N° 32.719.430 de Barranquilla y **RONAL RENED ORTIZ OJEDA**, identificado con C.C. N° 74.441.179 de Barranquilla, celebrado el día 21 de diciembre de 1996 en la Parroquia María Reina Catedral, el cual fue inscrito el día diecinueve (19) de febrero de 1997 en la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla, bajo el indicativo serial N° 2822188 por la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

TERCERO: Décrete la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal, siguiendo para ello el trámite pertinente en cero (0).

CUARTO: Ratifíquese el convenio suscrito por las partes respecto de las obligaciones recíprocas entre los demandantes en los siguientes términos:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. *WhatsApp al No. 3012910568* www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

ACUERDO

Respecto a las obligaciones reciprocas mis poderdantes RONAL RENED ORTIZ OJEDA Y ELSY JUDITH RIVERO LOBO, ratifican el acuerdo suscrito de la siguiente manera, de la cual solicitamos su aprobación:

1. *Decrétese que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, considerando que cada uno posee medios económicos suficientes para suministrárselos.*
2. *Que se decrete que la residencia de los cónyuges seguirá siendo separada y ninguno de los dos (2) tendrá injerencia en la vida personal del otro.*
3. *Que se disuelva y se liquide la sociedad conyugal que se encuentra vigente, sin liquidar, manifestando que durante el matrimonio no se adquirieron bienes algunos, ni existen deudas de la sociedad conyugal, por lo tanto, se solicita se disuelva y liquide dicha sociedad en cero (0).*
4. *No existen hijos menores de edad.*
5. *Que se inscriba la sentencia que ordena el divorcio y la liquidación de la Sociedad Conyugal, en el serial No. 2822188 del 19 de febrero del año 1997, de la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla, en el libro de Registro Civil del matrimonio de los Divorciados y en el Registro Civil de Nacimiento y ordenar la expedición de copias para las partes.*

4

QUINTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEXTO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

SEPTIMO: Inscríbese la presente decisión en el correspondiente registro civil de matrimonio celebrado entre las partes serial N° 2822188 de la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla, Asia como en los correspondientes registros civiles de nacimiento de los exconsortes, conforme a los documentos anexados en la demanda. Por secretaría Oficiése.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS**

PP

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a79969e07b307ee7d446e7f55d90cc3062728f602f8029b346adb4f9c3416b4**

Documento generado en 20/10/2022 04:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>